



SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN - SCARE

DESPENALIZACIÓN PARCIAL DEL ABORTO

Fernando José Mejía Liévano
Jefe Departamento Penal



Con este hecho punible se están salvaguardando las expectativas de vida del naciturus y la formación de la vida de la persona.



No se protege entonces en estricto sentido la vida sino el proceso de formación de la misma, cómo bien lo afirma en su texto sobre delitos contra la vida y la integridad personal el tratadista Alfonso Gómez Méndez.



Con el delito de Aborto
se protege entonces la
Vida Dependiente



FEPASDE

FONDO ESPECIAL PARA AUXILIO SOLIDARIO DE DEMANDAS

VIDA DEPENDIENTE

Existe desde el proceso de anidación, o sea cuando el óvulo fecundado (unión de espermatozoide y óvulo) se anida o adhiere al útero de la madre, hasta el momento anterior a producirse el nacimiento.



VIDA INDEPENDIENTE

- Comienza con el nacimiento (docimasia pulmonar)
- Termina con la cesación de las funciones cardio respiratorias
- El corte del cordón umbilical no sirve como criterio para delimitar el momento en el que comienza la protección de la vida independiente



VIDA INDEPENDIENTE

SER CON AUTONOMIA VITAL

En ese momento comienza de la protección de la vida independiente.



VIDA INDEPENDIENTE

- Un sector de la doctrina ha dicho que comienza con el parto, con el inicio del mismo momento en que comienza la intervención de desembarazar, bien sea parto normal o por cesárea



VIDA INDEPENDIENTE

Criterio Obstétrico

La vida independiente se **inicia con el comienzo del proceso del parto**, el cual comienza con las dilataciones y contracciones del útero.

Se sostiene que si iniciado el proceso del parto, se da muerte al producto del embarazo, **hay lugar a la conducta típica de homicidio**

Como que ya la vida ha dejado de ser allí una mera esperanza para pasar a convertirse en una realidad. (Dr. Carlos Mario Molina Arrubla en su libro Delitos contra la vida y la integridad personal)



CRITERIO RADICAL

Existen doctrinantes que se atreven a calificar el **aborto inclusive como un tipo de homicidio agravado** por el estado de indefensión de la víctima, supuestamente con base en el orden jurídico natural.

(El derecho a la vida y el Aborto en el Libro de Francisco José Herrera)



FEPASDE

FONDO ESPECIAL PARA AUXILIO SOLIDARIO DE DEMANDAS

CRITERIO RADICAL

- Aborto Criminal: “la provocada y dolosa interrupción del embarazo de la madre, cuando el feto no es viable, causando la muerte de éste”, diciendo que **cuando el feto es viable no es aborto sino infanticidio.**

(El derecho a la vida y el Aborto en el Libro de Francisco José Herrera)



Para que exista el tipo de *Homicidio*, se requiere que el sujeto pasivo sea una persona ya que el bien jurídico protegido es la vida.



UNICO CONCEPTO LEGAL DE PERSONA *Código Civil Art. 90*

“La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, de separarse completamente de su madre

La criatura que muere en el vientre materno o que parece antes de estar completamente separada de su madre o que no haya sobrevivido a la separación, ni un momento siquiera, se entenderá no haber existido jamás”.



LESIONES CULPOSAS AL FETO

En algunas ocasiones el operador judicial intenta erradamente encuadrar el caso de la muerte in útero en el delito de **lesiones personales culposas al feto**.

Debe evaluarse realmente cuál es el bien jurídico protegido con este tipo penal



De las lesiones al feto

Art. 125 CP. Lesiones al feto. *El que por cualquier medio causare a un feto **daño en el cuerpo o en la salud que perjudique su normal desarrollo**, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años. Si la conducta fuere realizada por un profesional de la salud, se le impondrá también la inhabilitación para el ejercicio de la profesión por el mismo término.*

Art. 126 CP. Lesiones culposas al feto. Si la conducta descrita en el Artículo anterior se realizare por culpa, la pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años. Si fuere realizada por un profesional de la salud, se le impondrá también la inhabilitación para el ejercicio de la profesión por el mismo término.



Lesiones Personales culposas *al Feto*

- Finalmente el feto muere (aborto), en cambio en las lesiones al feto éste puede padecer de una manera permanente, acompañándolo dichas lesiones físicas e inclusive psicológicas por el resto de su vida biológica.



- En este tipo penal el bien jurídico protegido es la integridad física del que está por nacer, **siempre que las lesiones que se causen al feto repercutan posteriormente en el desarrollo de su vida**, obviamente después de nacer, pues dichas lesiones no tienen relevancia jurídica si no se logra adquirir la calidad de persona



- Con base en lo anterior resulta inviable encuadrar la muerte in útero del nasciturs en el delito de lesiones personales culposas al feto

toda vez que, para que se configure dicho tipo penal se requiere que el feto lesionado sobreviva al parto.



Definiciones de Aborto

- Manzini: “todo hecho con el que se cause la muerte del feto antes del parto fisiológico”.
- Vannini: “Es la muerte dolosa del feto mediante la interrupción violenta del proceso de madurez del mismo feto”



Definiciones de Aborto

Podríamos entender por Aborto: la interrupción del proceso de gestación, el que puede ser espontáneo o provocado, siendo obviamente impune el primero y punible en principio el segundo

(Esto siguiendo al ilustre penalista, doctor Antonio Vicente Arenas)



El **Aborto espontáneo** no resulta intencional y puede simplemente deberse a causas patológicas (sífilis, Alcoholismo, tuberculosis, enfermedades febriles, trabajo excesivo, e.t.c.).

El **aborto punible** es el que interrumpe violentamente el proceso de gestación.



- **Aborto Necesario:** En este caso, claramente se observa que esta interrupción de la gestación no es reprochable penalmente al no resultar antijurídico, precisamente por estar desde el primer momento plenamente demostrada una causal de justificación que precisamente se denomina estado de necesidad.



- SENTENCIA C-355 DE 2006 CORTE CONSTITUCIONAL

“... cuando los tribunales constitucionales han debido abordar la constitucionalidad de la interrupción del embarazo han coincidido en la **necesidad de ponderar los intereses en juego, que en determinados eventos pueden colisionar**, por una parte la vida en gestación, bien que goza de relevancia constitucional y en esa medida debe ser objeto de protección, y por otra parte los derechos de la mujer embarazada”.



- SENTENCIA C-355 DE 2006 CORTE CONSTITUCIONAL

“...no corresponde al juez constitucional determinar el carácter o la naturaleza de las medidas de protección que debe adoptar el legislador para proteger un bien jurídico concreto (...) siendo la intervención del juez constitucional a posteriori y exclusivamente para analizar si la decisión adoptada por el legislador no excede los límites de su potestad de configuración”.



• SENTENCIA C-355 DE 2006 CORTE CONSTITUCIONAL

“...si bien **no resulta desproporcionada la protección del nasciturus mediante medidas de carácter penal** y en consecuencia la sanción del aborto resulta ajustada a la Constitución Política, **la penalización del aborto en todas las circunstancias implica la completa preeminencia de uno de los bienes jurídicos en juego**, la vida del nasciturus, y el consiguiente sacrificio absoluto de todos los derechos fundamentales de la mujer embarazada, lo que sin duda resulta a todas luces inconstitucional”.



FEPASDE

Existe aborto consentido y no consentido, pero en uno u otro caso siempre el autor del mismo debe estar revestido de voluntariedad en su actuar, excluyéndose de esta forma las modalidades culposas de este delito.



Debe caracterizarse entonces esta conducta por tener que realizarse con la intención dañina, con **dolo**, de causar el aborto en una mujer.



Los profesionales de la salud que en ejercicio de su profesión por imprudencia, negligencia, imprudencia o incumplimiento de normas sobre la materia ocasionaren un aborto sin la intención dañina de producirlo, **no incurrir en el delito de aborto**, porque no existe el tipo de aborto culposo en nuestro código penal.



ABORTO

Art. 122 del Código Penal. Aborto.

La mujer que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

A la misma sanción estará sujeto quien, con el consentimiento de la mujer, realice la conducta prevista en el inciso anterior



Art. 123 del Código Penal. - Aborto sin consentimiento.

El que causare el aborto sin consentimiento de la mujer o en mujer menor de catorce años, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años.



Art. 124. - Circunstancias de atenuación punitiva. La pena señalada para el delito de aborto se disminuirá en las tres cuartas partes cuando el embarazo sea el resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, de inseminación artificial o transferencias de óvulo fecundado no consentidas



- PAR. – En los eventos del inciso anterior, cuando se realice el aborto en **extraordinarias condiciones anormales de motivación**, el funcionario judicial podrá **prescindir de la pena** cuando ella no resulte necesaria en el caso concreto.



Sentencia C-647/01

Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

Exequibilidad del párrafo del artículo

Extracto:

“Obsérvese como el legislador en el párrafo acusado instituye lo que en la doctrina se ha denominado como una excusa absolutoria, una **verdadera causal de impunidad legal**, abandona el rigor ciego que a la comisión del delito y la declaración de responsabilidad impone como consecuencia necesaria la pena a su autor, para que el juez, analizadas las circunstancias del caso concreto, pueda concluir en la prescindencia de la imposición de la pena, si se reúnen unos requisitos determinados”.



FEPASDE

Despenalización del Aborto

- Antes del pronunciamiento Constitucional el juez discrecionalmente podía determinar la no necesidad de la pena en un caso concreto, de acuerdo a lo estipulado por la ley.
- Actualmente, no hay lugar a determinar si hay lugar a la aplicación de la pena ya que no podrá iniciarse proceso penal en los casos determinados por la Corte Constitucional, ya que no se incurre en delito.



- SENTENCIA C-355 DE 2006 CORTE CONSTITUCIONAL

“En este caso concreto, el legislador colombiano consideró que la pena prevista para el delito del aborto debía atenuarse debido a la especial afectación de ciertos derechos fundamentales de la mujer embarazada, como su dignidad y su libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, el legislador consideró que la mujer aún en tales hipótesis extremas de afectación de su dignidad y autonomía debía ser juzgada y condenada como delincuente. Una regulación en este sentido es desproporcionada porque en definitiva el supuesto sigue siendo sancionable penalmente y en esa medida continúan siendo gravemente afectados los bienes constitucionalmente relevantes de la mujer gestante”.



SENTENCIA C-355 DE 2006 CORTE CONSTITUCIONAL



FEPASDE

FONDO ESPECIAL PARA AUXILIO SOLIDARIO DE DEMANDAS

Despenalización relativa del Aborto *(Mayo de 2006)*

- Desde el 10 de mayo de 2006, fecha en la que se emitió un comunicado de prensa sobre el particular por la Corte Constitucional, hasta inicios del mes de septiembre se desconoció el texto de la sentencia, no obstante desde ese momento se conocía en que casos la Corte había despenalizado parcialmente el delito de aborto.



Casos de Despenalización

- Cuando la continuación del embarazo constituye peligro para la vida o la salud de la madre – Certificado Médico
- Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida – Certificado Médico
- Cuando el embarazo sea resultado de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, o de inseminación artificial o de transferencia de óvulo fecundado no consentidas – Denuncia Penal



• SENTENCIA C-355 DE 2006 CORTE CONSTITUCIONAL

Tercero. *Declarar EXEQUIBLE el artículo 122 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que no se incurre en delito de aborto, cuando con la voluntad de la mujer, la interrupción del embarazo se produzca en los siguientes casos:*

- (i) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico;
- (ii) Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; y,
- (iii) Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto.



FEPASDE

• SENTENCIA C-355 DE 2006 CORTE CONSTITUCIONAL

- “Como ha sostenido esta Corporación en reiteradas ocasiones, **el Estado no puede obligar a un particular, en este caso la mujer embarazada, a asumir sacrificios heroicos y a ofrendar sus propios derechos en beneficio de terceros o del interés general. Una obligación de esta magnitud es inexigible**, aun cuando el embarazo sea resultado de un acto consentido, máxime cuando existe el deber constitucional en cabeza de toda persona de adoptar medidas para el cuidado de la propia salud, al tenor del artículo 49 constitucional”.



• SENTENCIA C-355 DE 2006 CORTE CONSTITUCIONAL

“...el legislador podrá efectuar regulaciones siempre y cuando no impida que el aborto se pueda realizar, o establezca cargas desproporcionadas sobre los **derechos de la mujer**, como por ejemplo, exigir en el caso de la violación evidencia forense de penetración sexual o pruebas que avalen que la relación sexual fue involuntaria o abusiva; o también, requerir que la violación se confirme a satisfacción del juez; o pedir que un oficial de policía este convencido de que la mujer fue víctima de una violación; o, exigir que la mujer deba previamente obtener permiso, autorización, o notificación, bien del marido o de los padres”.



- SENTENCIA C-355 DE 2006 CORTE CONSTITUCIONAL

“...el legislador puede determinar que tampoco se incurre en delito de aborto en otros casos adicionales. (...) además de estas hipótesis, el legislador puede prever otras en las cuales la política pública frente al aborto no pase por la sanción penal, atendiendo a las circunstancias en las cuales éste es practicado, así como a la educación de la sociedad y a los objetivos de la política de salud pública”.



- SENTENCIA C-355 DE 2006 CORTE CONSTITUCIONAL

- “...cada uno de estos eventos tienen carácter autónomo e independiente y por tanto, no se podrá por ejemplo, exigir para el caso de la violación o el incesto, que además la vida o la salud de la madre se encuentre en peligro o que se trate de un feto inviable. En el caso de violación o incesto, debe partirse de la buena fe y responsabilidad de la mujer que denunció tal hecho, y por tanto basta con que se exhiba al médico copia de la denuncia debidamente formulada”.



Reglamentación Administrativa

El Ministerio de Protección Social debió haber expedido una regulación que contenga:

- 1. Requisitos mínimos que deben cumplir las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud para llevar a cabo estos procedimientos.*
- 2. Requisitos mínimos para la validez de la certificación médica en los casos que es necesaria.*



Reglamentación Administrativa

El Ministerio de Protección Social debió haber expedido una regulación que contenga:

- 1. Nivel de Complejidad para la atención de estos procedimientos.*
- 2. Especialidad requerida para llevar a cabo estos procedimientos.*



Reglamentación Administrativa

De igual manera debería tenerse en cuenta:

En casos de violación, se podría pensar en la necesidad de **solicitarle a la paciente la manifestación juramentada** sobre las condiciones bajo las cuales se somete a aborto y dejar constancia de ésta situación documentada en la HC y/o consentimiento informado.

Exhortando igualmente por escrito a quien solicita el procedimiento abortivo **la gravedad del juramento** y las consecuencias penales del falso testimonio.

Lo anterior por cuanto, al no tratarse de un delito **querellable**, **no necesariamente la paciente es quien puede interponer la denuncia**, por lo que no necesariamente prestaría juramento sobre la veracidad de la ocurrencia de los hechos.



LEY 23 DE 1981

- **ARTICULO 54.** El médico se atenderá a las disposiciones legales vigentes en el país y a las recomendaciones de la Asociación Médica Mundial, con relación a los siguientes temas:
 - (...)
 - 6. **Aborto**
 - (...)



OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

ARTICULO 7o. Cuando no se trate de casos de urgencia, el médico podrá excusarse de asistir a un enfermo o interrumpir la prestación de sus servicios, en razón de los siguientes motivos:

a) Que el caso no corresponda a su especialidad;

b) Que el paciente reciba la atención de otro profesional que excluya la suya;

c) Que el enfermo rehuse cumplir las indicaciones prescritas.”



FEPASDE

OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Señaló la Corte en la Sentencia:

“Cabe recordar además, que la objeción de conciencia no es un derecho del cual son titulares las personas jurídicas, o el Estado. *Solo es posible reconocerlo a personas naturales*, ... no pueden existir clínicas, hospitales, centros de salud o cualquiera que sea el nombre con que se les denomine, que presenten objeción de conciencia a la práctica de un aborto cuando se reúnan las condiciones señaladas en esta sentencia.”



OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

“En lo que respecta a las personas naturales, la objeción de conciencia *hace referencia a una convicción de carácter religioso debidamente fundamentada*, y por tanto no se trata de poner en juego la opinión del médico entorno a si está o no de acuerdo con el aborto, y *tampoco puede implicar el desconocimiento de los derechos fundamentales de las mujeres*, por lo que, *en caso de alegarse por un médico la objeción de conciencia, debe proceder inmediatamente a remitir a la mujer que se encuentre en las hipótesis previstas a otro médico que si pueda llevar a cabo el aborto, sin perjuicio que posteriormente se determine si la objeción de conciencia era procedente y pertinente, a través de los mecanismos establecidos por la profesión médica.*



FEPASDE

• SENTENCIA C-355 DE 2006 CORTE
CONSTITUCIONAL

- “...cada uno de estos eventos tienen carácter autónomo e independiente y por tanto, no se podrá por ejemplo, exigir para el caso de la violación o el incesto, que además la vida o la salud de la madre se encuentre en peligro o que se trate de un feto inviable. En el caso de violación o incesto, debe partirse de la buena fe y responsabilidad de la mujer que denunció tal hecho, y por tanto basta con que se exhiba al médico copia de la denuncia debidamente formulada”.



- SENTENCIA C-355 DE 2006 CORTE
CONSTITUCIONAL

Inexequibilidad de la expresión “*o en mujer menor de catorce años*” contenida en el artículo 123 del Código Penal.

- El artículo 123 del Código Penal sanciona el aborto causado sin consentimiento de la mujer o en mujer menor de catorce años. La disposición demandada establece por lo tanto una presunción, cual es que la mujer de catorce años carece de capacidad para consentir el aborto, y en esa medida su consentimiento no es relevante desde el punto de vista de la sanción penal.



- Inexequibilidad de la expresión “*o en mujer menor de catorce años*” contenida en el artículo 123 del Código Penal.
- la jurisprudencia constitucional ha reconocido en los **menores** la titularidad del derecho al libre desarrollo de la personalidad y la **posibilidad de consentir tratamientos e intervenciones sobre su cuerpo, aun cuando tengan un carácter altamente invasivo**. En esta medida, descarta que criterios de carácter meramente objetivo, como la edad, sean los únicos determinantes para establecer el alcance del consentimiento libremente formulado por los menores para autorizar tratamientos e intervenciones sobre su cuerpo.



- SENTENCIA C-355 DE 2006 CORTE
CONSTITUCIONAL

- La inexequibilidad de la disposición contenida en el artículo 124 del Código Penal.
- “...en lugar de la atenuación de la pena, lo que se declara es la inexistencia del delito de aborto en las precisas y excepcionales circunstancias anotadas, razón por la cual la disposición acusada ha de retirarse del ordenamiento por consecuencia”.



El Secreto Profesional



- Aquello que no es ético o lícito revelar sin justa causa
- Recae sobre lo que haya visto, oído o comprendido en el ejercicio profesional, salvo disposición legal



Secreto Profesional

Código de Procedimiento Penal - Exoneración del deber de denunciar.

*... nadie está obligado (...) a denunciar las conductas punibles que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente **secreto profesional***



FEPASDE

FONDO ESPECIAL PARA AUXILIO SOLIDARIO DE DEMANDAS

Secreto Profesional

Excepciones para declarar como testigo por razón de oficio o profesión

No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, profesión u oficio:

- 1. Los ministros de cualquier culto admitido en la República.*
- 2. Los abogados.*
- 3. Cualquier otra persona que por disposición legal pueda o deba guardar secreto.*



FEPASDE

FONDO ESPECIAL PARA AUXILIO SOLIDARIO DE DEMANDAS

Fundamentos Constitucionales

Artículo 74

“... El secreto profesional es inviolable.”

Artículo 15

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el estado debe respetarlos y hacerlos respetar.”



Sentencia SU - 159 de 2002

- Estableció la regla constitucional de exclusión de pruebas



FEPASDE

FONDO ESPECIAL PARA AUXILIO SOLIDARIO DE DEMANDAS

Ley 906 de 2004

Artículo 23 - Cláusula de Exclusión

Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal



Ley 906 de 2004

Artículo 23 - Efectos Reflejos de la Prueba Ilícita

- Las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas
- Las pruebas que solo puedan explicarse en razón de su existencia



Jurisprudencia

- La finalidad del Secreto Profesional es proteger y preservar los derechos fundamentales de la intimidad, la honra y el buen nombre de la persona confidente
- El profesional tiene el deber de proteger el secreto profesional y no comunicarlo a terceros ni a las autoridades; por respeto al confidente como por el correcto ejercicio de las profesiones



FEPASDE

FONDO ESPECIAL PARA AUXILIO SOLIDARIO DE DEMANDAS

Jurisprudencia

- *“Así cualquier divulgación, relacionada con la vida privada de la paciente y que necesariamente ella haya tenido que confiar al médico en la anamnesis para conservar su salud o su vida, lastimaría el derecho a la intimidad.”*



FEPASDE

FONDO ESPECIAL PARA AUXILIO SOLIDARIO DE DEMANDAS

Jurisprudencia

- En cuanto al aviso de ingreso a instituciones hospitalarias dice: *“apenas obliga al médico o personal encargado a dar aviso del ingreso al centro asistencial de la persona que padezca un daño en el cuerpo o en la salud, pero no más”*.



El aborto Internacionalmente

En **España**, en donde se proyecta toda la influencia europea sobre el tema, se pueden recoger una serie de directrices jurisprudenciales sobre el aborto:

- El nasciturus no es titular del derecho fundamental a la vida, ya que no es persona,
- La vida del nasciturus es un valor constitucionalmente digno de protección.



El aborto Internacionalmente

Directrices jurisprudenciales en España

- La protección a la vida del nasciturus ha de ser de carácter penal
 - - La protección penal puede ceder en determinados supuestos (como la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, integridad física y moral)
 - - Ni los derechos de la mujer prevalecen incondicionalmente sobre la vida del nasciturus ni a la inversa



El aborto Internacionalmente

En España,

- La titularidad del derecho a la vida comienza donde existe una persona a partir del nacimiento (postura española).
- Según la doctrina y jurisprudencia española la vida humana inicia con la gestación.



El aborto Internacionalmente

- **La Corte Italiana** en una sentencia de febrero 18 de 1.975 habla del derecho al embrión de nacer y a la salud de la madre. Si se demuestra un problema o peligro síquico o físico cierto, cabe el aborto.



El aborto Internacionalmente

En Alemania, en 1992 se expidió la ley 25 de julio de 1.992, donde se expone la solución al aborto. La mujer es la única que debe tener asesoramiento médico legal para determinar si hay necesidad del aborto (sentencia alemana del 28 de mayo de 1.993).



El aborto Internacionalmente

- En Alemania se habla de Atipicidad de la conducta de aborto, siempre que se den los siguientes requisitos:
 1. La mujer embarazada lo solicita y presenta certificado de concurrencia a cita de asesoramiento
 2. Que sea practicado por médico diplomado
 3. Que no hayan pasado mas de 12 semanas desde la concepción



El aborto Internacionalmente

- Igualmente, si se dan los dos primeros requisitos pero el aborto se practica 22 semanas después de la concepción hay una **NO PUNIBILIDAD DE LA CONDUCTA.**



El aborto Internacionalmente

- En cuanto a la entrevista a la que debe asistir la mujer embarazada, en la misma no debe expresar los motivos de su decisión de no continuar con su embarazo.



El aborto Internacionalmente

- Se dice en **Alemania** que el aborto no tiene consecuencias penal sino sanciones de salud (es decir sanciones administrativas) como por ejemplo no volver a tener derecho a la salud por parte del estado cuando se haya practicado el aborto sin autorización, llamada la formula de plazos.



FEPASDE

El aborto Internacionalmente

- En **Francia** hay dos motivos para que la mujer se practique el aborto:
 - Por angustia de la madre o
 - Por motivos terapéuticos



El aborto Internacionalmente

En Suiza, según los expertos, es interrumpido un embarazo de cada ocho producidos y el 80 por ciento de los abortos voluntarios se realiza entre la sexta y la décima semana.

Existe una Ley de 1942 que castiga el aborto pero prevé excepciones en caso de peligro para la vida de la madre.



El aborto Internacionalmente

La ley que autoriza el aborto en **Inglaterra** desde 1967, permite a los médicos rehusarse de practicarlo, sin embargo quienes no lo practican son estigmatizados negativamente en el gremio a pesar de estar indicado en la ley que el antecedente de negarse al aborto es secreto, de alguna manera ese dato siempre se filtra en los concursos de antecedentes



Muchas Gracias



FEPASDE

FONDO ESPECIAL PARA AUXILIO SOLIDARIO DE DEMANDAS